
Dec. No. 175-04 que deroga el Decreto No. 309-00, el cual modificaba el Artículo 15 del Decreto No. 366-97, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-04

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano mantener el debido control sobre los volúmenes de ventas, establecidos por la Ley No. 8-90, del año 1990, sobre el Establecimiento de Nuevas Zonas Francas y el Crecimiento de las existentes.

CONSIDERANDO: Que el objetivo fundamental de la Ley No. 8-90 es la exportación de bienes y servicios hacia mercados internacionales, siempre salvaguardando los porcentajes establecidos por la misma, para ventas nacionales.

CONSIDERANDO: Que tomando como objetivo fundamental lo dispuesto por la Ley No. 8-90, su reglamento de aplicación necesita ser modificado en aras de que se cumpla con dicho objetivo.

VISTA la Resolución No. 03-04-A, de fecha 18 de febrero del 2004.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero del año 1990.

VISTO el Decreto No. 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997.

VISTO el Decreto No. 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No. 309-00, de fecha 12 de julio de año 2000, el cual modificaba el Artículo 15 del Decreto No. 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90 de fecha 15 de enero del año 1990, sobre Zonas Francas.

ARTICULO 2.- Se modifican los Artículos 9 y 15 del Decreto No. 366-97, el cual aprobó el "Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990", para que en lo adelante, rija de la siguiente manera:

“ARTICULO 9.- Las Zonas Francas Especiales: Son aquellas que por la naturaleza del proceso de producción o por las características de la empresa requieren establecerse fuera de un parque industrial. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para la evaluación y aprobación de la solicitud bajo esta categoría, tomará en cuenta el Artículo 6, Acápito c) de la Ley No. 8-90. Asimismo el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en su condición de organismo encargado de conocer, evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de permisos de instalación de empresas de zonas francas y las renovaciones correspondientes, elaborará mediante Resolución del Consejo Directivo, los criterios de evaluación que serán aplicados a las solicitudes de empresas que requieran ser clasificadas en la categoría de zonas francas especiales, pudiendo dicha institución, además, requerir y solicitar todas las informaciones que entienda pertinente a fin de evaluar, completar y ponderar la solicitud realizada”.

“Artículo 15.- Toda empresa de Zona Franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la Ley No. 8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

A) *Hasta un 20%*

Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

B) *Hasta un 100%*

1. *Cuando se trate de productos y/o servicios que no se procesen en territorio nacional, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.*
2. *Cuando se trate de productos y/o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.*

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, autorizará ventas al mercado local, únicamente a aquellas empresas de zonas francas que hayan operado como tales, durante por lo menos un año.

PARRAFO II.- Para la determinación de los porcentajes a autorizar, se tomarán como base, la producción exportada por las empresas hacia mercados internacionales, en el último año calendario.

PARRAFO III.- Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduanas excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de producción de los bienes de que se trate.

Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorice la exportación al mercado local, éste remitirá a la Dirección General de Aduanas la Resolución correspondiente para los fines de lugar.

La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones autorizadas de acuerdo al presente artículo”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 176-04 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dictado mediante el Decreto No. 307-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-04

CONSIDERANDO: Que en la fecha que se aprobó la Ley General de Hidrocarburos y en la que se aprobó su Reglamento de Aplicación, el parque de generación del país era insuficiente y se encontraba en mal estado.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el parque de generación del SENI ha incrementado sustancialmente su capacidad, mediante repotenciamiento de numerosas centrales, la instalación de nuevas centrales, así como la sustitución de combustible ineficiente por combustible de menor costo en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que continuar incentivando la autoproducción perjudica sustancialmente el SENI a la vez que impacta negativamente la economía